



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

OBISPADO DE MALLORCA.

Circular núm. 5.

A los RR. Curas párrocos y Ecónomos de la Diócesi.

En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 23 de Diciembre último ha de procederse en el mes de Abril próximo á la eleccion de Habilitado del Clero de esta provincia en la forma prescrita por la Real orden de 20 de Octubre de 1855 y orden-circular de 8 de Noviembre del propio año, cuyo tenor literal se insertó en el Boletín oficial de este Obispado correspondiente al miércoles 7 del actual. Al acto de la eleccion que ha de verificarse en esta capital en el lugar y día que se designarán mas adelante, debe concurrir con los representantes de cada Obispo, Cabildo y mayordomos de fábrica de las Catedrales y Seminarios conciliares de las diócesis de esta provincia, un comisionado de los demás partícipes eclesiásticos de cada Arciprestazgo, á saber, individuos del Clero parroquial y beneficiados que perciban dotacion del Tesoro público, mayordomos de fábrica de las iglesias de su respectivo distrito, comunidad de religiosas y sus capellanes y sacristanes. Este comisionado ha de ser nombrado por ma-

yoría de votos de dichos partícipes en el lugar donde resida el respectivo Arcipreste y bajo su presidencia, ejerciendo respecto del Arciprestazgo de esta capital dichas funciones el Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado.

En consecuencia he señalado el día 10 de Abril próximo para que se haga en esta ciudad y en las villas de Inca y Manacor el nombramiento del respectivo Comisionado, á quien el Presidente librará la oportuna certificación para que pueda acreditar su cometido cuando concurra á la eleccion de Habilitado.

Los RR. Curas párrocos cuidarán de notificar oportunamente el contenido de la presente circular á los partícipes del presupuesto eclesiástico residentes en el distrito de su parroquia, advirtiéndoles que para el nombramiento de Comisionado pueden delegar á otro sugeto que los represente, si ellos no quieren concurrir personalmente á la reunion.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palma 16 de Marzo de 1877. — MATEO, *Obispo de Mallorca*. — Rdo. Sr. Cura Párroco de...

SECRETARIA DE CÁMARA EPISCOPAL.

De orden de S. S. Ilma. el Obispo mi señor, se anuncia á sus fieles diocesanos que, en virtud de concesion pontificia, ha dispuesto, si Dios nuestro Señor le diere salud, dar solemnemente en esta Santa Iglesia el domingo dia 1.º de Abril, festividad de la Pascua de Resurreccion de nuestro Señor Jesucristo, despues de concluida la misa mayor que celebrará de pontifical, la Bendicion Apostólica en nombre del Sumo Pontífice con aplicacion de Indulgencia plenaria á todos los que verdaderamente contritos y habiendo confesado y comulgado se hallaren presentes y oraren segun la mente é intencion de Su Santidad.

Palma 22 de Marzo de 1877.—Guillermo Puig, Canónigo Secretario.

Con motivo del donativo que S. M., durante su estancia en esta capital, hizo en favor de las obras extraordinarias de esta Santa Iglesia dirigió S. E. Ilustrísima la siguiente comunicacion al Ilmo. Cabildo.

Ilmo. Sr.—Tengo la honra y la satisfaccion de poner en conocimiento de ese Ilmo. Cabildo que he comunicado las órdenes oportunas para que sea entregado inmediatamente al M. I. Sr. Canónigo Depositario de los fondos destinados á las obras de reparacion de esta Santa Iglesia el donativo extraordinario de diez mil pesetas, que la munificencia de S. M. el Rey, que Dios guarde, á impulsos de su acendrada piedad religiosa y como ilustrado admirador de la belleza, grandiosidad y magnificencia de nuestro templo Catedral se dignó mandar fuese puesto en mis manos, como sabe V. S. I., manifestando el mas vivo anhelo de que se acelere cuanto sea posible la completa restauracion de este insigne monumento, gloria de la religion y de la patria, visitado dos veces con notable detenimiento por S. M. en solos dos dias de permanencia en esta isla. No dudo que ese Ilmo. Cabildo participará de mi gozo y de los sentimientos de profunda gratitud que tuve la honra de expresar personalmente á S. M. por su generosa largueza, y que á mas de consignar en las actas el recuerdo de este Real donativo, se asociará á mis oraciones para impetrar del Todopoderoso todo linage de gracias y bendiciones sobre la augusta Persona y reinado de nuestro jóven y católico monarca, no solo como Patrono universal de todas las iglesias del reino, mas tambien como insigne bienhechor de la de Mallorca honrada recientemente con su augusta presencia.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palma 14 de Marzo de 1877.—MATEO, *Obispo de Mallorca*.—
Ilmo. Cabildo de esta Santa Iglesia.

Contestacion del Ilmo. Cabildo al oficio que precede.

Cabildo Catedral de Mallorca. — Excelentísimo é Ilustrísimo. Sr.—El Cabildo de esta Santa Iglesia ha recibido el muy atento oficio de V. E. I. del 14 de este mes en que participa que S. M. el Rey D. Alfonso XII, nuestro augusto Soberano (q. D. g.) durante su corta permanencia en esta capital mandó que se entregase á V. E. I. la suma de diez mil pesetas para que se puedan continuar las obras extraordinarias que se están haciendo en este templo, cantidad que tiene ya en su poder al Sr. Canónigo Depositario de los fondos de estas obras.

Aquel acto de noble y generoso desprendimiento á favor de nuestra estimada Catedral inspirada en el corazon magnánimo de S. M. por su acendrado amor á la Religion y á las Bellas Artes, obliga imperiosamente á este Cabildo y aun á los mallorquines todos á un reconocimiento eterno, y contribuirá, así lo cree este Cuerpo, á arraigar mas y mas en todos los corazones leales los sentimientos de sincero afecto é inquebrantable adhesion que se deben á los reyes católicos de España como Jefes Supremos del Estado y como patronos de la Iglesia.

Así que; además de guardar el Cabildo indeleblemente grabada en su pecho la memoria de las dos visitas que se dignó hacer S. M. á nuestra esbelta Basílica en los días 12 y 13 de este mes, y el levantado ejemplo de cristiana piedad con que edificó á todos, enaltecido con aquella espléndida muestra de su régia munificencia, ha dispuesto que se guarde en el archivo de esta Santa Iglesia una relacion circunstanciada de aquellos acontecimientos y se asocia con fervoroso entusiasmo á las plegarias de V. E. I. «para impetrar del Todopoderoso todo linaje de gracias y bendiciones sobre la augusta persona y reinado de nuestro jóven y católico monarca no solo como patrono universal de todas las iglesias del reino mas tambien como insigne bienhechor de la de Mallorca, honrada recientemente con su augusta presencia.»

Dios guarde á V. E. I. muchos años.—Palma 17 de Marzo de 1877.—Por el Cabildo de esta Santa

Iglesia, Teodoro Alcover Dean—Pedro Juan Juliá canónigo secretario.—Exmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesi.

LA PROFESION DE FÉ

despues de las definiciones del Sacrosanto Concilio Vaticano.

Desde los primeros siglos del Cristianismo estableció la Iglesia una fórmula de profesion que sirviese para confesar la fé y detestar las herejías condenadas por los Sagrados Concilios.

Cuando terminó el Concilio Tridentino, el Sumo Pontice Pio IV, en el año 1564, añadió á la antigua profesion de fé los dogmas definidos por aquel Concilio.

Ahora el sacrosanto Concilio Vaticano, habiendo solemnemente promulgado dos constituciones dogmáticas, relativa la una á la fé católica (*Dei filius*), y la otra á la Iglesia de Jesucristo, era necesario que á la profesion de fé de Pio IV se añadiesen estas posteriores definiciones. La Santidad de Pio IX, despues de haber consultado una Congregacion especial de Eminentísimos Cardenales, por decreto de 20 de Enero de 1877, suscrito por el Cardenal Caterini, Prefecto de la Sagrada Congregacion del Concilio, ordenó que en la fórmula de la profesion de la fé establecida por Pio IV, despues de las palabras «Principalmente por el Sagrado Concilio de Trento,» se añada «y cuanto fué proclamado, definido y declarado por el Ecuménico Concilio Vaticano, principalmente respecto al infalible magisterio del Romano Pontífice.»

He aquí el decreto y fórmula de profesion de fé de que se trata.

DECRETUM.

Quod a priscis Ecclesiæ temporibus semper fuit in more, ut christifidelibus certa proponeretur ac determinata formula, qua fidem profiterentur, atque invalescentes cujusque ætatis hæreses solemniter detestarentur, idipsum, sacrosancta tridentina Sy-

nodo feliciter absoluta, sapienter præstitit Summus Pontifex Pius IV, qui tridentinorum patrum decreta incunctanter exequi properans, edita idibus Novembris 1564 Constitutione *Injunctum Nobis*, formam concinnavit professionis fidei recitandam ab iis, qui cathedralibus et superioribus Ecclesiis præficiendi forent, quive illarum dignitates, canonicatus, aliaque beneficia ecclesiastica quæcumque curam animarum habentia essent consecuturi, et ab omnibus aliis, ad quos ex decretis ipsius Concilii spectat: nec non ab iis, quos de monasteriis, conventibus, domibus, et aliis quibuscumque locis regularium quorumcumque Ordinum, etiam militarium, quocumque nomine vel titulo provideri contingeret. Quod et alia Constitutione edita eodem die et anno incipien. *In sacrosancta* salubriter præterea extendit ad omnes doctores, magistros, regentes, vel alios cujuscumque artis et facultatis professores, sive clericos sive laicos, vel cujusvis Ordinis, quibuslibet in locis publice vel privatim quomodo profitentes, seu lectiones aliquas habentes vel exercentes, ac tandem ad ipsos hujusmodi gradibus decorandos.

Jam vero, cum postmodum coadunatum fuerit sacrosanctum Concilium Vaticanum, et ante ejus suspensionem per Litteras Apostolicas *Postquam Dei munere* die 20 octobris 1870 indictam, binæ ab eodem solemniter promulgatæ sint dogmaticæ Constitutiones, prima scilicet de fide catholica, quæ incipit *Dei Filius*, et altera de Ecclesia Christi, quæ incipit *Pastor æternus*, non solum opportunum, sed etiam necessarium dijudicatum est, ut in fidei professione dogmaticis quoque præmemorati Vaticani Concilii definitionibus, prout corde, ita et ore publica solemnisque fieri deberet adhæsiō. Quapropter SSmus. D. N. Pius Papa IX, exquisito ea desuper re voto specialis Congregationis Emorum. S. R. E. Patrum Cardinalium, statuit, præcepit, atque mandavit, ut in præcitata Piana formula professionis fidei, post verba *præcipue à sacrosancta Tridentina Synodo* dicitur *et ab œcumenico Concilio Vaticano tradita, de-*

fnita ac declarata, præsertim de Romani Pontificis Primatu et infallibili magisterio, utque in posterum fidei professio ab omnibus, qui eam emittere tenentur, sic et non aliter emittatur, sub comminationibus ac pœnis a Concilio Tridentino et a supradictis Bonstitutionibus S. M. Pii IV statutis. Id igitur ubique, et ab omnibus, ad quos spectat, diligenter ac fideliter observetur, non obstantibus, etc.

Datum Romæ e Secretaria S. Congregationis Concilii die 20 januarii 1877.

P. card. Caterini, præfectus.

J. Archiepiscopus Ancyranus *secretarius*.

Professio orthodoxæ Fidei juxta formam a Summis Pontificibus Pio IV et Pio IX præscriptam.

Ego N. firma fide credo et confiteor omnia et singula, quæ continentur in Symbolo fidei, quo sancta Romana Ecclesia utitur, videlicet: Credo in unum Deum Patrem omnipotentem, factorem cœli et terræ, visibilium omnium et invisibilium. Et in unum Dominum Jesum Christum filium Dei Unigenitum. Et ex Patre natum ante omnia sæcula. Deum de Deo, lumen de lumine. Deum verum de Deo vero. Genitum, non factum, consubstantialem Patri: per quem omnia facta sunt. Qui propter nos homines, et propter nostram salutem descendit de cœlis. Et incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria Virgine, et homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis, sub Pontio Pilato passus et sepultus est. Et resurrexit tertia die, secundum Scripturas. Et ascendit in cœlum, sedet ad dexteram Patris. Et iterum venturus est cum gloria judicare vivos et mortuos, cujus regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum, Dominum et vivificantem, qui ex Patre Filioque procedit. Qui cum Patre et Filio simul adoratur, et conglorificatur, qui loquutus est per prophetas. Et unam, sanctam, catholicam et apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum baptisma in remissionem peccatorum. Et expecto resurrectionem mortuorum. Et vitam venturi sæculi. Amen.

Apostolicas et ecclesiasticas traditiones reliquasque ejusdem Ecclesiæ observationes et constitutiones firmissime admitto et amplector. Item sacram Scripturam juxta eum sensum, quem tenuit et tenet sancta Mater Ecclesia, cujus est judicare de vero sensu et interpretatione sacrarum Scripturarum, admitto, nec eam unquam, nisi juxta unanimem consensum Patrum, accipiam et interpretabor.

Profiteor quoque septem esse vere et proprie Sacramenta novæ legis a Jesu Christo Domino Nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria, scilicet, Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam Unctionem, Ordinem et Matrimonium, illaque gratiam conferre; et ex his Baptismum, Confirmationem et Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque et approbatos Ecclesiæ catholicæ ritus in supradictorum omnium Sacramentorum solemnè administratione recipio et admitto. Omnia et singula, quæ de peccato originali et de justificatione in sacrosancta Tridentina Synodo definita et declarata fuerunt, amplector et recipio. Profiteor pariter in missa offeri Deo verum, proprium et propitiatorium Sacrificium pro vivis et defunctis, atque in sanctissimo Eucharistiæ Sacramento esse vere, realiter et substantialiter corpus et sanguinem una cum anima et divinitate Domini nostri Jesu Christi, fierique conversionem totius substantiæ panis in corpus, et totius substantiæ vini in sanguinem, quam conversionem catholica Ecclesia transubstantiationem appellat. Fateor etiam sub altera tantum specie totum atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi. Constanter teneo Purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragiis juvari. Similiter et Sanctos una cum Christo regnantes venerandos atque invocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre; atque eorum reliquias esse venerandas. Firmiter assero imagines Christi ac Deiparæ semper Virginis, nec non aliorum Sanctorum habendas et

retinendas esse, atque eis debitum honorem ac venerationem impertiendam. Indulgentiarum etiam potestatem a Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarum usum christiano populo maxime salutarem esse affirmo. Sanctam, catholicam et apostolicam Romanam Ecclesiam omnium Ecclesiarum matrem et magistram agnosco. Romanoque Pontifici beati Petri Apostolorum Prineipis successori ac Jesu Christi Vicario veram obedientiam spondeo ac iuro.

Cætera item omnia a sacris Canonibus et oecumenicis Conciliis, ac præcipue a sacrosancta Tridentina Synodo, et ab oecumenico Concilio Vaticano tradita, definita ac declarata, præsertim de Romani Pontificis Primatu et infallibili magisterio, indubitanter recipio atque profiteor; simulque contraria omnia, atque hæreses quascumque ab Ecclesia damnatas et reiectas et anathematizatas ego pariter damno, reiicio et anathematizo. Hanc veram catholicam fidem, extra quam nemo salvus esse potest, quam in præsentis sponte profiteor et veraciter teneo, eandem integram et immaculatam usque ad extremum vitæ spiritum, constantissime, Deo adjuvante, retinere et confiteri, atque a meis subditis seu illis, quorum cura ad me in munere meo spectabit, teneri et doceri et prædicari quantum in me erit, curaturum ego idem N. spondeo, voveo ac iuro. Sic me Deus adiuvet, et hæc sancta Dei Evangelia.

Para conocimiento de los RR. confesores de la Diócesi se inserta el siguiente Edicto del Excelentísimo señor Patriarca de las Indias.

NOS DON FRANCISCO DE PAULA BENAVIDES Y NAVARRETE, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Patriarca de las Indias, del hábito de Santiago, Pro-Capellan y Limosnero mayor del Rey nuestro señor Don Alfonso XII, Vicario General de los Ejércitos y Armada, gran Canciller y Caballero gran Cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Vice-Presidente de sus Supremas Asambleas, Prelado doméstico de Su Santidad y asistente al Sacro Sólido Pontificio, noble Romano, individuo correspondiente de las reales Academias de la Lengua y de la Historia, del consejo de Su Majestad, etc., etc.

Continuando, por la misericordia de Dios, el celo pastoral de nuestros preclaros antecesores, de respetable memoria, y herederos también por la benignidad apostólica de las facultades y gracias pontificias que gozaron sobre el punto tan importante del ayuno, respecto de las clases militares, tenemos á bien, instados señaladamente por el próximo santo tiempo de Cuaresma, declarar, en virtud de delegación apostólica, los privilegios que en esta materia importante existen, publicando al efecto el presente edicto para inteligencia y gobierno del venerable Clero castrense y de todos los interesados.

Usando, pues, de las referidas facultades, dispensamos y damos licencia para comer huevos, queso, manteca de vacas, ovejas ú otro ganado, y demás lacticinios, y también carnes, y para promiscuarlas con pescado en una misma comida, en todos tiempos, y en cualquier día del año; esceptuando en cuanto á la carne los siete viernes de Cuaresma, el miércoles de Ceniza, el miércoles, jueves y sábado de la Semana Santa, á todos y solos los militares de mar y tierra, súbditos de S. M. (q. D. g.), ó auxiliares suyos que forman y consti-

tuyen tropa viva, y son los capitanes generales, tenientes generales, mariscales de campo y jefes de escuadra, brigadieres, coroneles, tenientes coroneles, sargentos mayores, capitanes, tenientes, alféreces, cadetes, sargentos, cabos, soldados, músicos de la tropa, la plana mayor de las plazas y castillos, las tropas de inválidos y las de Milicias, cuando son de nuestra jurisdiccion cuando están sobre las armas, y finalmente, los capellanes y cirujanos de los cuerpos del ejército y marina. Además de todos los dichos, concedemos igual dispensa á todos nuestros súbditos castrenses que se hallen á bordo de las naves de la Armada, como tambien á las familias, criados y comensales de todos los sobredichos con tal de que estén sujetos á la misma jurisdiccion, y viviendo en compañía del militar, se mantengan de su mesa ó comida, siempre que este no se ausente por mas de tres días, y aquellos no reciban la racion en dinero. Las restantes personas dependientes de la Jurisdiccion castrense que aquí no se expresan, no gozarán de esta dispensa.

Por lo mismo, dispensamos de la obligacion del ayuno en todo el año, exceptuando el miércoles de Ceniza, los viérnes y sábados de Cuaresma y toda la Semana Santa, á todos aquellos á quienes hemos dispensado el uso de huevos, lacticinios y carnes, ménos á los mencionados familiares y criados, los cuales, aunque en el caso de comer de la mesa de sus amos, puedan usar de dichos manjares, no por eso estarán exentos del ayuno. A los sargentos, cabos, tambores y timbaleros, y á todos los soldados rasos de mar y tierra, les dispensamos, sin limitacion alguna de tiempos ni casos en todos los días del año, aun en los viérnes y sábados de Cuaresma y Semana Santa, la obligacion del ayuno, y de consiguiente, podrán tambien las mismas personas comer y promiscuar carne y pescado sin restriccion de días. Igual dispensa ilimitada de los preceptos de abstinencia de carne, huevos y lacticinios, como tambien el de no promiscuar, y aun del ayuno, concedemos á todos nuestros súbditos castrenses que se hallen en

actual expedicion y en campaña, sin restriccion alguna de dias ni de personas; con excepcion solamente de los ya dichos familiares y criados, los cuales, aun usando de la licencia concedida de comer carnes en los referidos dias, con todo estarán absolutamente obligados á guardar en dicho tiempo la obligacion del ayuno.

Reflexionemos ahora, para concluir, que si revestidos de las facultades extraordinarias anteriores las empleamos con tanta amplitud y generosidad, siguiendo el espíritu y la letra de los Breves apostólicos dictados con inefable benevolencia, atendida la natural fatiga del servicio militar, no por eso puede abusarse jamás en la dispensa de preceptos tan importantes; en cuya razon exhortamos encarecidamente á todos los fieles castrenses privilegiados á cumplir en lo posible su observancia, si la necesidad no obligare en contrario, teniendo presente la antigüedad y mérito de estas prácticas de mortificación, tan propias del soldado de la cruz, enseñadas siempre por la Iglesia á fin de procurar la santificacion de nuestras almas y prepararnos dignamente á celebrar los grandes misterios de la Religion.

Asimismo, usando de la autoridad apostólica que los enunciados Breves conceden, damos facultad á todos nuestros subdelegados y Capellanes de ejército y de marina, Curas y Tenientes castrenses para que, en nuestro nombre, otorguen y apliquen indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados en la forma acostumbrada por la Iglesia, á nuestros feligreses que se hallasen en el artículo de la muerte, si hubieren confesado, ó no pudiendo confesarse, tuvieren verdadera contricion de sus pecados.

Igualmente concedemos indulgencia plenaria á todos nuestros súbditos castrenses que estando verdaderamente arrepentidos, confesaren y comulgaren en los dias de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, Pascua de Resurreccion y Asuncion de la Inmaculada Virgen María, y rogaren á Dios por la extirpacion de las herejías, aumento de nuestra

santa fé católica, paz y concordia entre los Príncipes cristianos, y por la salud y prosperidad de nuestro católico monarca y toda la real familia.

Por último, otorgamos diez años de perdon por la devota asistencia á los sermones que en cumplimiento de su ministerio predicaren los Párrocos castrenses los domingos y días festivos; y mas ochenta días de indulgencia por nuestra propia facultad.

Dado en Madrid, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado del infrascrito secretario del Vicariato general de los ejércitos y armada, á 28 de Enero de 1877.—*Francisco de Paula*, Patriarca de las Indias.—José Joaquín de Cafranga y de Pando, secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Habiéndose convenido con la Santa Sede que en compensacion de la nueva diócesis que debia erigirse en Ciudad-Real subsista y se organice la de Tenerife como por el Concordato de 1851 lo fué la de Menorca; estando consignadas en el presupuesto vigente las dotaciones del personal y material correspondientes á aquella iglesia, y atendiendo á las razones que con inteligencia y de acuerdo con el Encargado de Negocios de la Santa Sede, Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Subsistirá la diócesis de Tenerife con los límites y demarcacion señalados en la Bula de ereccion expedida por la Santidad de Pio VII en 1.º de Febrero de 1819; debiendo continuar regida por el Reverendo Obispo de Canarias, como Administrador apostólico, hasta la toma de posesion de la Silla por el Obispo propio.

Art. 2.º El personal de la Iglesia Catedral se compondrá del Dean, primera silla *post pontificalem*; cuatro dignidades, á saber: Arcipreste, Arcediano,

Chantre y Maestrescuela; cuatro Canónigos de oficio: Magistral, Doctoral, Lectoral y Penitenciario; tres Canónigos de gracia, y diez Beneficiados, de los cuales cuatro serán de oficio.

Art. 3.º Habiendo actualmente en la Iglesia de Tenerife mayor número de Canónigos de gracia que el prefijado en el artículo anterior, se aplazará hasta que ocurran las primeras vacantes de esta clase de prebendas la provision en forma canónica de las canongías de oficio que deben existir en la citada Catedral.

Art. 4.º Las asignaciones del personal y las de material del culto, administracion y visita, administracion diocesana, Seminario conciliar, cuando se establezca en esta diócesis, y Secretaría de la Junta de reparacion de templos, serán las que para esta diócesis como para las demás sufragáneas, se consignan en el presupuesto vigente, y se satisfarán desde la fecha de este decreto, exceptuándose las dotaciones de los que sean nombrados para los otros cargos, que comenzarán á percibir las cuando se posesionen de los mismos.

Art. 5.º Queda derogado el Real decreto de 30 de Abril de 1852 en cuanto se oponga á lo dispuesto en el presente.

Dado en Valencia á veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 3.ª—Negociado 1.º—Por el Ministerio de la Gobernacion se dijo á este de Gracia y Justicia con fecha 7 de Diciembre último lo que sigue:

«Exmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Delegado de Beneficencia para las investigaciones del ramo en todo el reino, á D. Félix Blanco Trigueros, con derecho á los premios reconocidos para este servicio por la legislacion vigente.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Febrero de 1877.—El Subsecretario, *Victor Arnau*.

Sr. Obispo de Mallorca.

CRÓNICA DE LA DIÓCESIS.

El día 16 del corriente y el inmediato 17, sábado de las témporas de la Dominica de Pasion, S. S. Ilustrísima celebrando órdenes menores y mayores en el Oratorio de su palacio las confirió á los señores que á continuacion se expresan.

Primera clerical tonsura.

- A D. Francisco Mora y Lliteras, natural de Porreras.
 » Sebastian Socias y Mut, id. de Llumayor.
 » Pedro Antonio Melis y Masanet, id. de Capdepera.
 » Martin Llobera y Solivellas, id. de Pollensa.

Menores y Subdiaconado.

- A D. Antonio Sabater y Cladera, Clérigo titular de La Puebla.
 » Pedro José Matas y Jaume, id. id. de Marratxi.
 » Pedro Tomás y Albertí, id. id. de Bañalbufar.

Diaconado.

- A D. Gabriel Reus y Alzina, subdiácono titular de Inca.
 » Francisco Cifre y Bibiloni, id. id. de Pollensa.
 » Gabriel Comas y Mir, id. id. de Esporlas.
 » Blas Bou y Bonet, id. id. de Porreras.
 » José Ordinas y Bauzá, id. id. de Santa María.
 » Bartolomé Llabrés y Noguera, id. id. de Inca.
 Fr. Eliseo Durán, subdiácono, Carmelita.

Presbiterado.

- A D. Mateo Oliver y Lladó, diácono titular de Campos.
- » Mateo Llobera y Guasp, id. id. de Inca.
 - » Bartolomé Obrador y Bosch, id. id. de Campos.
 - » Juan Reinés y Vallés, id. id. de Campanet.
 - » Gabriel Tomás y Siquier, id. id. de Buger.
 - » Juan Socias y Miralles, id. id. de Randa.
 - » Pedro Antonio Carrió y Galmés, id. id. de S. Lorenzo.
 - » Juan Albertí y Arbona, id. id. de Fornalutx.
 - » Antonio Deyá y Rullan, id. id. ascrito en la Santa Iglesia Catedral.
 - » José Medinas y Pastor, id. id. de Palma.
 - » Tomás Massot y Beltran, id. id. de id.
 - » Juan Simonet y Morell, id. id. de Sóller.
 - » Juan Morey y Pujadas, id. id. de Manacor.
 - » Carlos Jofre y Palmer, id. id. de Palma.
 - » Antonio Mari y Tur, id. id. de Ibiza.

Copiamos de *El Siglo Futuro* lo siguiente.

Leemos en *La Correspondencia de Murcia*:

«En el convento de Capuchinas de esta ciudad hay una monja que tiene 125 años y goza de tan buen estado de salud, que cumple todas las prescripciones de la regla de la comunidad, levantándose diariamente y en todo tiempo á las doce de la noche, como las demás monjas, á hacer sus ejercicios religiosos.»

Para que se vea que la clausura no acorta la vida, como pretenden los enemigos de las monjas, á pesar de lo que nos está demostrando todos los días la experiencia.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.